

**Caso Nº 12.991
Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala**

Observaciones a la solicitud de interpretación

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a la solicitud de interpretación del Estado y de la representación de las víctimas sobre el caso masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala.

2. La Comisión nota que la sentencia de 3 de noviembre de 2021 fue notificada el 21 de diciembre de 2021, que la solicitud de interpretación del Estado fue presentada el 16 de marzo de 2022 y que la solicitud de la representación fue presentada el 21 de marzo de 2022, con lo cual en ambos casos se cumple el plazo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. La Comisión nota que **el Estado** solicita a la Honorable Corte que interprete los argumentos que tomó en consideración para validar como víctimas a todas las personas en los Anexos II-VIII de la sentencia (1699 personas y 202 víctimas por identificar para ser reconocidas como víctimas). Al respecto, presenta tres consideraciones:

a) Con base en el acuerdo de solución amistosa suscrito en 2007 entre las partes en el procedimiento seguido ante la CIDH se indemnizó a 264 personas, quienes otorgaron un amplio y total finiquito a favor del Estado, y adquirieron la obligación de no presentar en el futuro ninguna otra reclamación monetaria relacionada con el caso. Considera que la Corte no tomó en cuenta el registro único de víctimas¹ reconocido por las partes en el Acuerdo de Solución Amistosa. Indica que puede presentar documentos para que la Corte reconozca los pagos realizados, según lo establece el párrafo 177 de la sentencia.

b) Considera que incluir dentro de los listados de víctimas del fallo a algunas personas que se encuentran fallecidas, denota una falta de certeza jurídica en el fallo, ya que si bien algunas personas pudieron ser consideradas como víctimas, otras no cuentan aun con ese reconocimiento por parte de la Corte IDH².

c) Considera que según el IX Censo de Población entre 1981 y 1982 existían 852 personas en la Aldea Los Josefinos, quienes debieron en su momento ser consideradas víctimas y no sus descendientes³. Alega además que únicamente fueron 13 familias las sobrevivientes de la masacre según lo declarado por el señor Francisco Batres en la audiencia pública.

4. El Estado solicita “la interpretación en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados y la

¹ 258 grupos familiares.

² Esto, en referencia al plazo de 12 meses de párrafo 138 de la sentencia, para que los representantes aporten la documentación que acredite la identidad de las personas que aparecen en el Anexo IX de la Sentencia, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

³ El Estado explica que “[...] como se menciona en el párrafo 107 [...] ‘el tiempo afecta el estado de la conservación de la prueba’, siendo eminente que la cantidad desmedida de personas que reconoció la Corte IDH en los anexos de su fallo, no está fundamentado ni probado que el derecho les asiste como verdaderas víctimas o beneficiarios de las víctimas, ya que han transcurrido aproximadamente 40 años de acaecidos los hechos [...], siendo un factor importante la adecuada identificación de las personas, para no perjudicar los intereses económicos de un Estado, al emitir un fallo desproporcionado y desmedido que a todas luces carece de certeza jurídica en cuanto al reconocimiento adecuado de víctimas y/o beneficiarios”.

apreciación de los informes” del Estado⁴, al considerar que la desproporcionalidad de víctimas reconocidas había sido ya advertida a la Corte respecto a lo acordado en la solución amistosa ante la CIDH. Sostiene que la Corte se abstuvo de depurar el listado de víctimas y beneficiarios, dado que incluyó en los citados anexos a personas que fueron beneficiarias económicamente del acuerdo de solución amistosa entre 2007 y 2012 y a personas que están fallecidas.

5. Por otro lado, la CIDH nota que **la solicitud de la representación** se compone de dos partes. En primer término, se refieren al **punto dispositivo décimo tercero** de la sentencia que ordena al Estado implementar las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes, “las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean, en los términos del párrafo 153 de la presente Sentencia”. Al respecto, explica que a pesar de que la Corte parece indicar entre los párrafos 80 a 83 que el lugar de origen es la Aldea Los Josefinos, en el citado dispositivo se refiere de manera general a sus “comunidades de origen”. Sostiene que la Aldea Los Josefinos fue fundada por familias migrantes cuyo lugar de origen no fue dicha Aldea, como es el caso de algunas de las víctimas y solicitan a la Corte que clarifique qué constituye el “lugar de origen”. La representación solicita a la Honorable Corte que señale si el Estado debe implementar las medidas para un retorno seguro en la Aldea Los Josefinos o en los diversos lugares de origen de las víctimas.

6. En segundo término, la representación se refiere a la indemnización del daño material e inmaterial establecida en el **punto dispositivo décimo octavo** al considerar que en los párrafos 174 y 182 de la sentencia existe una falta de claridad. Esto, dado que la Corte dictaminó que la indemnización entregada en 2012 por el Estado a las víctimas sobre la base del acuerdo de solución amistosa ante la CIDH, debía ser reconocida como parte de las reparaciones y estableció criterios para su distribución entre los miembros de la familia. La representación explica que las deducciones y distribuciones de los montos pueden generar confusión y conflicto cuando fueron entregados: i) a un representante por grupo familiar y ii) a personas que fallecieron antes de la emisión de la sentencia.

7. En el primer caso señalan que 250 familias fueron destinatarias de indemnizaciones pagadas a un representante familiar y la representación solicita que la Corte emita criterios sobre cómo estos pagos realizados en 2012 deben ser deducidos.

8. En el segundo caso, sobre aquellos pagos realizados en 2012 a víctimas que fallecieron antes de la emisión de la sentencia, la representación solicita que la Corte emita criterios sobre cómo estos pagos realizados en 2012 deben ser deducidos entre los miembros sobrevivientes de la familia.

9. La representación solicita a la Corte que al establecer dichos criterios considere los derechos adquiridos por las personas beneficiarias de los pagos realizados en 2012 y la seguridad jurídica de los compromisos asumidos por el Estado en el citado acuerdo de solución amistosa. Esta solicitud se enmarca en los parámetros de una interpretación de sentencia, de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del Reglamento de la Corte.

10. En relación a la solicitud del Estado, la Comisión entiende que este está en desacuerdo con el alcance de la sentencia en relación al total de las víctimas establecidas por la Corte en los anexos, al considerar que 264 de ellas ya habrían sido indemnizadas mediante el citado acuerdo de solución amistosa; algunas de las víctimas fallecidas aún no habían sido identificadas para ser reconocidas como tales; y porque considera que solo se debió incluir como víctimas a las 852 personas que residían en la Aldea Los Josefinos al momento de ocurridos los hechos en 1982 y no a sus descendientes.

11. Ante la consideración del Estado (ver *supra* párrs. 3.a y 4), la Comisión nota que en el párrafo 22 de la

⁴ En particular se refiere al informe de Observaciones del Estado de Guatemala en Relación a la Determinación de las Víctimas y al Registro Único de Víctimas dentro del Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, emitido por la Procuraduría General de la Nación de 29 de septiembre de 2021, párrs. 21 y 30-49.

sentencia, al determinar la aplicación del artículo 35.2 de su Reglamento, la Corte consideró el argumento estatal sobre:

“su desacuerdo con el listado aportado por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, alegando que incluía un número “exagerado” de personas que “no han sido documentadas y no se han determinado de manera fehaciente”, y que no existe “claridad y certeza jurídica” al respecto. Además, señaló que, en su Informe de Fondo, la Comisión “no ha hecho una labor exhaustiva en la identificación” y que en su listado “no [hace] una identificación precisa de [algunas] personas”. En esta línea, Guatemala afirmó que ya existe el registro único de víctimas solicitado por los representantes y que este es el establecido en el acuerdo de solución amistosa suscrito ante la Comisión en el año 2007. Así, se opuso a la petición de que se mantuviera un listado abierto y solicitó a la Corte que únicamente reconociera como víctimas a quienes se determinó en el acuerdo amistoso”.

12. La Comisión repara en que, en el párrafo 136 de la sentencia, referido al número de víctimas, la Corte valoró que pese a que existe un registro único de víctimas, este no incluye a la totalidad de víctimas declaradas en la sentencia (Anexos II-VIII), e incluyó en el anexo IX a aquellas personas aun no identificadas, otorgando un plazo de 12 meses para su identificación, que vence el 21 de diciembre de 2022.

13. Asimismo, la Comisión nota que en el párrafo 129 de su sentencia la Honorable Corte valoró el **acuerdo de solución amistosa** suscrito entre las partes. Al respecto, la CIDH recuerda que, sin perjuicio del cumplimiento de algunas medidas de reparación, como la indemnización y ante el incumplimiento de las demás medidas de reparación acordadas y la voluntad de la representación de las víctimas, el acuerdo de solución amistosa no fue homologado por la CIDH y el caso fue sometido a la Corte IDH. Habiendo valorado dicho acuerdo y las indemnizaciones pagadas a nivel nacional, entre los párrafos 169-177 la Corte determinó las indemnizaciones con una serie de criterios para su liquidación. En el párrafo 177 la Corte estableció que los montos pagados a nivel nacional (que incluye a las 264 indemnizaciones) serán deducidos de las reparaciones por ella ordenadas.

14. En relación a la consideración del Estado (ver *supra* 3.b) respecto de las indemnizaciones dictadas para los herederos de las personas fallecidas, algunos de los cuáles aun no habrían sido identificados, la Comisión nota que la parte peticionaria aún se encuentra en plazo de presentar la documentación que acredite la identificación de dichas personas. Asimismo, la Comisión recuerda que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que las indemnizaciones sean pagadas a las víctimas o a sus herederos en caso de estar ellas fallecidas⁵.

15. Sobre el argumento del Estado respecto a que solo se debió considerar como víctimas a las 852 personas que existían en la Aldea Los Josefinos y no sus descendientes (ver *supra* 3.c), la Comisión reitera la jurisprudencia citada anteriormente y destaca además que la Honorable Corte ha determinado a las víctimas en los anexos de la sentencia, las que incluyen a los familiares en los anexos VII y VIII. Asimismo, la Comisión reitera que violaciones como las cometidas en el presente caso son de carácter permanente y continuado y que tras 40 años de ocurrida la masacre la gran mayoría de sus víctimas aun no han sido reparadas.

16. Dicho esto, la Comisión entiende que la Corte emitió su sentencia habiendo valorado las consideraciones planteadas por el Estado en su solicitud. No obstante, la CIDH considera que la Corte podría clarificar los criterios mediante se deben realizar las deducciones de los montos ya pagados a nivel nacional a las víctimas mediante el acuerdo de solución amistosa.

17. En cuanto a la primera parte de la solicitud de la representación, la Comisión nota que efectivamente entre los párrafos 80 y 83 en la sentencia la Corte hace referencia indistintamente al retorno de las víctimas ya sea a su lugar su origen o a la Aldea Los Josefinos, lo cual podría generar algún grado de

⁵ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 187.

confusión para la correcta implementación de la reparación por parte del Estado. La Comisión repara también en que el punto dispositivo décimo tercero se establece que el Estado implementará las medidas para garantizar el retorno de las víctimas en coordinación con la representación. La Comisión observa que este punto de la sentencia pretende reparar la violación al derecho a la circulación y residencia que fue afectado por el desplazamiento forzado sufrido por las víctimas quienes residían en la Aldea Los Josefinos. No obstante, la Comisión considera que una interpretación de la Corte sobre este punto que clarifique hacia dónde debe garantizar el Estado el retorno seguro de las víctimas facilitaría la implementación de esta medida.

18. En cuanto a la segunda parte de la solicitud de la representación, la Comisión concuerda con la representación al identificar las complejidades que pueden surgir en la implementación del punto dispositivo décimo octavo respecto sobre cómo deben ser realizadas las deducciones y distribución de las indemnizaciones. En consecuencia, la Comisión coincide con la solicitud de la representación y reitera que la Corte podría establecer criterios para que dichas deducciones y distribuciones sean realizadas, delimitando un marco claro para la implementación de las indemnizaciones.

Abril, 2022